

RESOLUCIÓN No. 0601 DEL 21 DE FEBRERO DE 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201501351, adelantada en contra de institución denominada HOPE WORLDWIDE-COLOMBIA, identificada con el N.I.T. No.830020814-5, Código de Prestador No. 1100107458-01, ubicada en la CALLE 48 Q SUR No. 2D -32 ESTE y Dirección Fiscal CARRERA 71 No. 48 A-25 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C.

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de institución denominada HOPE WORLDWIDE-COLOMBIA, identificada con el N.I.T. No.830020814-5, Código de Prestador No. 1100107458-01, ubicada en la CALLE 48 Q SUR No. 2D -32 ESTE y Dirección Fiscal CARRERA 71 No. 48 A-25 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, con correo electrónico y de notificación judicial HOPEWWCOL@GMAIL.COM, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante oficio de fecha 28 de enero de 2015, con radicado No.2015IE1916, se remitió a investigación administrativa por parte de la Comisión Técnica de esta Secretaría Distrital de Salud, con el fin de constatar el cumplimiento de las exigencias establecidas en las normas de salud que por competencia corresponde a esta entidad, con relación a lo establecido entre otras en la ley 09/79, Ley 715/01, Decreto 2676/00 (vigente para la época de los hechos), Decreto 1669/02/ Decreto 4126/05, Resolución 1164/2002, Resolución 1043/06 (vigente para la época de los hechos derogada por la resolución 2003 de 2014) y demás reglamentarias, vigentes y aplicables.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 0601 DEL 21 DE FEBRERO DE 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201501351, adelantada en contra de HOPE WORLDWIDE-COLOMBIA, identificada con el N.I.T. No.830020814-5, Código de Prestador No. 1100107458-01, ubicada en la CALLE 48 Q SUR No. 2D -32 ESTE y Dirección Fiscal CARRERA 71 No. 48 A-25 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No.2733 del 02 de Noviembre de 2016, el cual obra de los folio 3 al 7 del cuaderno administrativo, este Despacho formuló pliego de cargos en contra de la institución denominada HOPE WORLDWIDE-COLOMBIA, por la presunta infracción a los Artículos 8º Numeral 4º y 20º del Decreto 2676 de 2000, vigente para la época de los hechos, en concordancia con el Artículo 2º de la Resolución 1164 de 2002 y el Manual de Procedimientos para la gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares "MPGIRH", numerales 7.1.2. y 7.2.10, de conformidad a la parte motiva de la providencia en mención.

DESCARGOS

Mediante Oficio citatorio con Radicado No.2017EE143 de fecha 03/01/2017, se solicitó la comparecencia del Representante Legal del prestador denominado HOPE WORLDWIDE-COLOMBIA, a fin de ser notificado personalmente del Acto Administrativo Auto No.2733 del 02 de Noviembre de 2016, donde fue referenciado como fuerza mayor, en los motivos de devolución de la correspondencia (Folios 8 y 9).

El citado Acto Administrativo Auto No.2733 del 02 de Noviembre de 2016, fue notificado por aviso de acuerdo al oficio con radicado No.2017EE4186 de fecha 20/01/2017 y mediante Guía No. YG153404526CO del 24/01/2017, donde fue referenciado como fuerza mayor, en los motivos de devolución de la correspondencia (Folios 11 al 14).

Finalmente el mencionado acto administrativo Auto No.2733 del 02 de Noviembre de 2016, fue notificado en cartelera el día 23 de enero de 2017 y desfijado el 27 de enero del mismo año. (Folios 15 y vto, y 16 y vto).

Que habiéndosele concedido el término legal, para presentar descargos y/o aportar o solicitar pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la Investigación Administrativa ya referenciada, el Representante Legal del prestador HOPE WORLDWIDE-COLOMBIA, no presentó escrito de descargos contra el citado acto administrativo Auto No.2733 del 02 de Noviembre de 2016.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 0601 DEL 21 DE FEBRERO DE 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201501351, adelantada en contra de HOPE WORLDWIDE-COLOMBIA, identificada con el N.I.T. No.830020814-5, Código de Prestador No. 1100107458-01, ubicada en la CALLE 48 Q SUR No. 2D -32 ESTE y Dirección Fiscal CARRERA 71 No. 48 A-25 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

PRUEBAS

Obran dentro de la investigación los siguientes elementos probatorios:

1. Oficio remitido a investigación administrativa de fecha 28/01/2015 con radicado No. 2015IE1916 (Folio 1).
2. Memorando interno de fecha 24/06/2015 con radicado No.2015IE18267 (Folio 2).
3. Auto No.2733 del 02 de Noviembre de 2016, mediante el cual se formuló pliego de cargos en contra de la institución denominada HOPE WORLDWIDE-COLOMBIA (Folios 3 al 7).
4. Oficio de citación para notificación y sobre con radicado No.2017EE143 de fecha 03/01/2017, enviado al representante legal de HOPE WORLDWIDE-COLOMBIA (Folios 8 al 10).
5. Oficio de notificación por aviso con radicado No.2017EE4186 de fecha 20/01/2017, al representante legal de HOPE WORLDWIDE-COLOMBIA (Folio 11).
6. Guía de notificación YG153404526CO del 24/01/2017, donde fue referenciado como desconocido (Folio 12).
7. Oficio citatorio de notificación con radicado No.2017EE143 de fecha 03/01/2017 (folio 13).
8. Sobre de envío de comunicación al prestador (Folio 14).
9. Publicación de notificación en cartelera del día 23 de enero de 2017 y desfijado el 27 de enero del mismo año (Folios 15 y vto, y 16 y vto).
10. Auto No.2733 del 02 de Noviembre de 2016, mediante el cual se formuló pliego de cargos en contra de la institución denominada HOPE WORLDWIDE-COLOMBIA (Folios 17 al 21).

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 0601 DEL 21 DE FEBRERO DE 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201501351, adelantada en contra de HOPE WORLDWIDE-COLOMBIA, identificada con el N.I.T. No.830020814-5, Código de Prestador No. 1100107458-01, ubicada en la CALLE 48 Q SUR No. 2D -32 ESTE y Dirección Fiscal CARRERA 71 No. 48 A-25 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

11. Impresión de los pantallazos del REPSS y del RUES de la Cámara de Comercio de Bogotá, en las que se consultaron los datos del prestador investigado el 25/02/2017 (Folios 22 y 23).
12. Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de la Investigada HOPE WORLDWIDE-COLOMBIA (Folios 24 al 27).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procede el despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando a la institución investigada por los cargos formulados.

El despacho tiene con antecedente de esta investigación administrativa, el Oficio de fecha 28 de enero de 2015 con radicado No. 2015IE1916, que remitió a investigación administrativa por parte de la Comisión Técnica de esta Secretaría Distrital de Salud, con el fin de constatar el cumplimiento de las exigencias establecidas en las normas de salud, que por competencia corresponde a esta entidad, relacionadas con el Sistema de Información de Residuos Hospitalarios, con el fin de facilitar el reporte y contar con información consolidada oportunamente, para poder controlar y vigilar el manejo de los mismos.

En consideración a lo evidenciado la Comisión Técnica de esta Secretaría Distrital de Salud y luego del cumplimiento de las ritualidades pertinentes, se procedió al análisis de las pruebas que militan en la investigación administrativa, por lo cual esta instancia consideró que existía mérito suficiente para la formulación de pliego de cargos en contra de la investigada HOPE WORLDWIDE-COLOMBIA, profiriéndose para el caso el Auto No.2733 del 02 de Noviembre de 2016, el cual obra de los folios 3 al 7 del cuaderno administrativo, por la presunta infracción a los Artículos 8º Numeral 4º y 20º del Decreto 2676 de 2000, vigente para la época de los hechos, y Artículo 2º de la Resolución 1164 de 2002 y el Manual de Procedimientos para la gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares "MPGIRH", numerales 7.1.2. y 7.2.10, de conformidad a la parte motiva de la providencia en mención.

El despacho ordeno el traslado del Auto No.2733 del 02 de Noviembre de 2016, que formulo pliego de cargos contra del prestador HOPE WORLDWIDE-COLOMBIA, ordenando su

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 0601 DEL 21 DE FEBRERO DE 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201501351, adelantada en contra de HOPE WORLDWIDE-COLOMBIA, identificada con el N.I.T. No.830020814-5. Código de Prestador No. 1100107458-01, ubicada en la CALLE 48 Q SUR No. 2D -32 ESTE y Dirección Fiscal CARRERA 71 No. 48 A-25 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

notificación al Representante Legal, disposición a la cual se le dio cumplimiento mediante Oficio citatorio con Radicado No.2017EE143 de fecha 03/01/2017, por el cual se solicitó la comparecencia del Representante Legal del prestador, a fin de ser notificado personalmente del Acto Administrativo (ver Folios 8 y 9).

El citado Acto Administrativo fue notificado por aviso de acuerdo al oficio con radicado No.2017EE4186 de fecha 20/01/2017 y mediante Guía No. YG153404526CO del 24/01/2017, donde fue referenciado como fuerza mayor, en los motivos de devolución de la correspondencia, por difícil acceso (Folios 11 al 14).

El acto administrativo Auto No.2733 del 02 de Noviembre de 2016, fue notificado y publicado en cartelera el día 23 de enero de 2017 y desfijado el 27 de enero del mismo año (Folios 15 y vto, y 16 y vto), de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dándose por esta forma surtida la notificación.

Que habiéndosele concedido el término legal, para presentar descargos y/o aportar o solicitar pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la Investigación Administrativa ya referenciada, el Representante Legal del prestador HOPE WORLDWIDE-COLOMBIA, no presentó escrito de descargos contra el citado acto administrativo Auto No.2733 del 02 de Noviembre de 2016.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al Procedimiento administrativo sancionatorio, señala que los investigados cuentan con un término legal de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer dentro de la Investigación Administrativa, lapso de tiempo que fue otorgado al prestador HOPE WORLDWIDE-COLOMBIA, de acuerdo a las formas y términos de notificación establecidos en la normatividad legal.

Aclarado lo anterior procederá el despacho a decidir el asunto que nos compete, relacionado con el incumplimiento del prestador HOPE WORLDWIDE-COLOMBIA, por no reportar oportunamente el Informe de Indicadores de Gestión Integral de Residuos, correspondiente a la vigencia del año 2013, con vencimiento del 29 de marzo de 2014.

Se ha entendido por procedimiento probatorio el conjunto de actos que, bien realizados por las partes o ya por el funcionario instructor, son indispensables para producir u obtener la prueba, practicarla y valorarla o ponderarla.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 0601 DEL 21 DE FEBRERO DE 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201501351, adelantada en contra de HOPE WORLDWIDE-COLOMBIA, identificada con el N.I.T. No.830020814-5, Código de Prestador No. 1100107458-01, ubicada en la CALLE 48 Q SUR No. 2D -32 ESTE y Dirección Fiscal CARRERA 71 No. 48 A-25 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

A su turno, establece el artículo 175 del código de procedimiento civil a cuyas normas nos remite el Código Contencioso Administrativo que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del funcionario con facultades investigativas.

En cumplimiento del procedimiento probatorio, este despacho acudió, entre otros a los siguientes medios probatorios:

1. Oficio con radicado No.2015IE1916 de fecha 28/01/2015, mediante el cual la Subdirectora de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, remitió a investigación administrativa a los Prestadores de Servicios de Salud que no realizaron el reporte y envió de los indicadores de Gestión de Residuos Hospitalarios y Similares a esta Secretaria Distrital de Salud, dentro de los que se encuentran la institución denominada HOPE WORLDWIDE-COLOMBIA (ver folio1).
2. Memorando interno con radicado No.2015IE18267 de fecha 24/06/2015, mediante el cual se indica que el reporte y envió de los indicadores de Gestión de Residuos Hospitalarios y Similares a esta Secretaria Distrital de Salud, corresponde al año 2013, con fecha límite de reporte 29/03/2014 (Folio 2).
3. Impresión de los pantallazos del REPSS y del RUES de la Cámara de Comercio de Bogotá, en las que se consultaron los datos del prestador investigado el 25/02/2017 (Folios 22 y 23).
4. Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Bogotá, donde se establece que prestador denominado HOPE WORLDWIDE-COLOMBIA, tiene el estado de su Matricula Mercantil Activa a la fecha, encontrándose ubicada en la CALLE 48 Q SUR No. 2D -32 ESTE y Dirección Fiscal CARRERA 71 No. 48 A-25 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, con correo electrónico y de notificación judicial HOPEWWCOL@GMAIL.COM.

Precisado lo anterior, tenemos que la gestión integral de los Residuos Hospitalarios, debe ser entendida como el manejo que implica la cobertura y planeación de todas las actividades, relacionadas con los residuos hospitalarios y similares, desde su generación hasta su disposición final.

Cra. 32 No. 12-81
Tél.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 0601 DEL 21 DE FEBRERO DE 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201501351, adelantada en contra de HOPE WORLDWIDE-COLOMBIA, identificada con el N.I.T. No.830020814-5, Código de Prestador No. 1100107458-01, ubicada en la CALLE 48 Q SUR No. 2D -32 ESTE y Dirección Fiscal CARRERA 71 No. 48 A-25 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

La gestión integral incluye los aspectos de generación, segregación, su movimiento interno, almacenamiento intermedio y/o central, desactivación, (gestión interna), recolección, transporte, tratamiento y/o disposición final (gestión externa).

Este proceso debe ser responsabilidad de todas las personas naturales o jurídicas, que en el desarrollo de sus actividades generen residuos hospitalarios y similares y a aquellas que realicen su manejo tratamiento y disposición final. Así mismo, la clasificación de estos desechos y la descripción detallada de los aspectos a tener en cuenta, para el desarrollo de los planes de gestión interna y externa.

La norma ha contemplado, que para dar cumplimiento a esta política de gestión integral de Residuos hospitalarios, se debe enviar un informe de gestión a la Secretaría Distrital de Salud, dependiendo de la periodicidad exigida.

El hecho se configura de manera automática, desde el momento que se deja de reportar oportunamente el Informe de Indicadores de Gestión Integral de Residuos, en este caso el correspondiente a la vigencia del año 2013 y cuyo plazo de vencimiento fue el 29 de marzo de 2014.

El prestador de servicios de salud HOPE WORLDWIDE-COLOMBIA, no logró desvirtuar los cargos imputados mediante Auto No. Auto No. 2733 del 02 de Noviembre de 2016, teniendo en cuenta que en la oportunidad procesal para rendir los descargos, ejercer el derecho de defensa y/o de contradicción, no fue desplegado por parte del prestador ninguna actividad, habiendo transcurrido el término establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 en silencio, evidenciándose que el prestador de servicios de salud vulneró la normatividad legal, por no haberse realizado en el término reglamentario establecido, el Informe de Indicadores de Gestión Integral de Residuos, por lo cual este despacho procederá a sancionar a HOPE WORLDWIDE-COLOMBIA, en aras de su omisión y vulneración de la normatividad, por no reportar oportunamente el Informe de Indicadores de Gestión Integral de Residuos, correspondiente a la vigencia del año 2013, con vencimiento del 29 de marzo de 2014.

Observa el despacho que al momento de la formulación de cargos, en Auto No. 2733 del 2 de Noviembre de 2016, al prestador se le señalo de infringir los artículos 8º numeral 4 y 20º del Decreto 2676 de 2000, como vigente para la época de los hechos, normatividad que había sido derogada por el Decreto 351 de 19 de Febrero de 2014, por tanto en aras de la garantía del debido proceso dentro de la presente actuación administrativa, se exonerará al prestador denominado HOPE WORLDWIDE-COLOMBIA, de la aplicación de la normas en mención,

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 0601 DEL 21 DE FEBRERO DE 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201501351, adelantada en contra de HOPE WORLDWIDE-COLOMBIA, identificada con el N.I.T. No.830020814-5, Código de Prestador No. 1100107458-01, ubicada en la CALLE 48 Q SUR No. 2D -32 ESTE y Dirección Fiscal CARRERA 71 No. 48 A-25 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

dejando incólume las demás normas señaladas como infringidas del acto administrativo en mención.

SANCIÓN

Establece el Artículo 2.5.1.7.6. del Decreto 780 de 2016, que sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979, preceptúa que, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, la infracción en que ha incurrido el investigado puede ser sancionada con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) *Amonestación;*
- b) *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c) *Decomiso de productos;*
- d) *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

A su turno, el Artículo 2.5.3.7.19 del Decreto 780 de 2016 y siguientes contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone las consecuencias atenuantes de la sanción

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 0601 DEL 21 DE FEBRERO DE 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201501351, adelantada en contra de HOPE WORLDWIDE-COLOMBIA, identificada con el N.I.T. No.830020814-5, Código de Prestador No. 1100107458-01, ubicada en la CALLE 48 Q SUR No. 2D -32 ESTE y Dirección Fiscal CARRERA 71 No. 48 A-25 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente”*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Por su parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que “*Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos*”.

Por tanto, la sanción imponible se ha determinado con base en las normas anteriores y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada el investigado y que inspiran el ejercicio del ius puniendi, se encuentra plenamente demostrado respecto al prestador investigado, fallas que como se analizaron anteriormente, las cuales dan cuenta de circunstancias de tiempo, modo y lugar diferentes, y teniendo en cuenta que se encontró circunstancia alguna de las dispuestas en el numeral 8 del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que servirán como atenuantes de la infracción a imponer al investigado, este despacho considera, que teniendo en cuenta la gravedad de la falta imputada se hará merecedora la institución de salud investigada a una sanción equivalente al pago de una multa de TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2017, es decir la suma equivalente a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DÍECISIETE PESOS (\$ 737.717,00) M/cte.

Finalmente se procederá a notificar al representante legal y/o quien haga sus veces de HOPE WORLDWIDE-COLOMBIA, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 0601 DEL 21 DE FEBRERO DE 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201501351, adelantada en contra de HOPE WORLDWIDE-COLOMBIA, identificada con el N.I.T. No.830020814-5, Código de Prestador No. 1100107458-01, ubicada en la CALLE 48 Q SUR No. 2D -32 ESTE y Dirección Fiscal CARRERA 71 No. 48 A-25 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR al prestador de servicios de salud denominado HOPE WORLDWIDE-COLOMBIA, identificado con el N.I.T. No.830020814-5, Código de Prestador No. 1100107458-01, ubicada en la CALLE 48 Q SUR No. 2D -32 ESTE y Dirección Fiscal CARRERA 71 No. 48 A-25 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, con correo electrónico y de notificación judicial HOPEWWCOL@GMAIL.COM, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, en relación con lo dispuesto en los artículos 8º numeral 4 y 20º del Decreto 2676 de 2000, normatividad derogada por el Decreto 351 de 19 de Febrero de 2014, dejándose incólume las demás normas señaladas como infringidas en el Auto No. 2733 del 2 de Noviembre de 2016, de conformidad a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al prestador de servicios de salud denominado HOPE WORLDWIDE-COLOMBIA, identificado con el N.I.T. No.830020814-5, Código de Prestador No. 1100107458-01, ubicada en la CALLE 48 Q SUR No. 2D -32 ESTE y Dirección Fiscal CARRERA 71 No. 48 A-25 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, con correo electrónico y de notificación judicial HOPEWWCOL@GMAIL.COM, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con una multa de TREINTA (30) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2017, es decir la suma equivalente a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 737 717,00) M/cte, por la violación a lo dispuesto al Artículo 2º de la Resolución 1164 de 2002 y el Manual de Procedimientos para la gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares "MPGIRH", numerales 7.1.2. y 7.2.10, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta y su respectiva imputación, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) La suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros No 200-82768-1 código MU 212039902 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud Nit 800264953-2; para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, con los formatos de recaudo, en la Cra. 32 No. 12-81 1º. Piso; b) Presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria en la CAJA PRINCIPAL del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el Primer Piso del

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 0601 DEL 21 DE FEBRERO DE 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201501351, adelantada en contra de HOPE WORLDWIDE-COLOMBIA, identificada con el N.I.T. No.830020814-5, Código de Prestador No. 1100107458-01, ubicada en la CALLE 48 Q SUR No. 2D -32 ESTE y Dirección Fiscal CARRERA 71 No. 48 A-25 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud - Cra 32 No. 12-81 de esta ciudad, en donde le será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

ARTÍCULO CUARTO: En firme este acto administrativo y con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el Artículo 2.5.3.7.23. del Decreto 780 de 2016, si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el artículo primero de este proveído, se remitirá copia auténtica del mismo a la jurisdicción coactiva, para que se proceda a su respectivo cobro.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al representante legal y/o quien haga sus veces de la entidad denominada HOPE WORLDWIDE-COLOMBIA, el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá, D.C. a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA ELOISA BUITRAGO SANCHEZ
Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyecto: Liliana Fragozo Hernández
Reviso: Luz Nelly Gutiérrez

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

